

## “LA TRATA DE PERSONAS Y SUS CONNOTACIONES DE GÉNERO, A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”

Por: Jennifer Meléndez Ochoa  
[jmelendez@coladic-rd.org](mailto:jmelendez@coladic-rd.org)

Es indefectible que la situación social de una nación, se refleja en las condiciones de vida de cada uno de los individuos que la conforman. En ese sentido, América Latina presenta un cuadro muy dramático, ya que los niveles de pobreza, desnutrición y desempleo<sup>1</sup> son elevados. En 1999, de acuerdo con el informe de la Región, realizado por la Unión Europea, “más del 60% de los 34,6 millones de centroamericanos vive en pobreza, y el 40% de ellos en la miseria<sup>2</sup>. Por ello, existen grandes condiciones de desigualdad, que van modelando un patrón de oportunidades sumamente inequitativo<sup>3</sup>”.

Un rasgo particular de la desigualdad en el interior de cada país es la brecha entre el ingreso en los hogares pobres y ricos<sup>4</sup>. Estas acentuadas disparidades sociales de la región tienen impactos regresivos en múltiples áreas, tales como la reducción de la capacidad de ahorro nacional y la limitación del mercado interno, produciéndose además efectos negativos tanto en el sistema educativo, como en la salud pública que potencian la pobreza, favorecen la exclusión social, erosionan el clima de confianza interno, y debilitan la gobernabilidad democrática<sup>5</sup>.

Producto de la falta de oportunidades y de las malas condiciones de vida, una gran cantidad de personas, en su mayoría mujeres<sup>6</sup>, dejan sus orígenes para buscar bienestar en otros países y emigran. Pero no todo el que desea radicar en otro país, logra reunir las condiciones, y es ahí donde entran los grandes grupos organizados, que se encargan de facilitar documentos falsos y de engañar a los desesperados viajeros, convirtiéndolos en víctimas de trata<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Informe sobre la situación social en el mundo 2005: El dilema de la desigualdad*. Pág. 1. [http://www.uniclima.org.pe/PUBLICACIONES/WSS\\_Main\\_sp1.pdf](http://www.uniclima.org.pe/PUBLICACIONES/WSS_Main_sp1.pdf); Centro de Documentación en Políticas Sociales, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, *La Situación Social de América Latina y sus Impactos sobre la Familia y la Educación: Interrogantes y Búsquedas*, Documentación/24, 2000, Buenos Aires, Argentina, Págs. 5, 6 y 15, [http://www.fcs.ucr.ac.cr/~seres/index\\_archivos/CEPAL-ProblemasSocialImpactoFamiliaAL.pdf](http://www.fcs.ucr.ac.cr/~seres/index_archivos/CEPAL-ProblemasSocialImpactoFamiliaAL.pdf).

<sup>2</sup> Centro de Documentación en Políticas Sociales, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, *La Situación Social de América Latina y sus Impactos sobre la Familia y la Educación: Interrogantes y Búsquedas*, Documentación/24, 2000, Buenos Aires, Argentina, Pág. 5.

<sup>3</sup> Centro de Documentación en Políticas Sociales, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, “*La Situación social de América Latina...*” Pág. 30; Naciones Unidas, Departamento de Publicación. *Informe sobre la situación social en el mundo 2005: El Dilema de la Desigualdad*. Pág. 1. [http://www.uniclima.org.pe/PUBLICACIONES/WSS\\_Main\\_sp1.pdf](http://www.uniclima.org.pe/PUBLICACIONES/WSS_Main_sp1.pdf).

<sup>4</sup> *Ibid.*; *La ONU dice que el mundo es más desigual que hace diez años*, Periódico Digital El Clarín, sección sociedad, 26 de agosto de 2005, <http://www.clarin.com/diario/2005/08/26/sociedad/s-03901.htm>.

<sup>5</sup> Centro de Documentación en Políticas Sociales, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, “*La Situación social de América Latina...*” Pág. 9.

<sup>6</sup> Según el Informe de las Naciones Unidas de septiembre de 2006, existen 191 millones de migrantes en todo, de los cuales 95 millones, es decir el 40.6 % son mujeres, con lo que se evidencia la tendencia migratoria femenina a nivel mundial.

<sup>7</sup> El Término “Trata” tiene una tradición que se remonta al período medieval, en contexto de la lucha entre los reinos cristianos y mulumanes, cuando las personas adquirían la categoría de mercancía y bajo estas condiciones eran llevadas de un lugar a otro para su compraventa.

Estas personas, la mayoría son madres jefas de familia, que les prometen algún tipo de empleo y posteriormente, son traficadas para la explotación sexual u otro oficio, sometidas a condiciones de vida infrahumanas. Siendo las mujeres de entre 18 y 35 años las que corren mayor riesgo de ser víctimas de trata de personas<sup>8</sup>.

A raíz de lo anterior, surge el interés por parte de la comunidad internacional de codificar<sup>9</sup> y adoptar una definición de la trata de personas<sup>10</sup>, a fin de encarar esta problemática, que a la vez implica una violación de los derechos humanos<sup>11</sup>, llegando a la conclusión de que consiste en la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, fraude, engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la conseción o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación<sup>12</sup>.

Esta problemática que será objeto de nuestro estudio, específicamente los casos de trata de mujeres para fines sexuales comerciales, se define como la utilización de mujeres de toda edad en el comercio sexual; es decir: servicios sexuales, industria del sexo, pornografía, turismo sexual, espectáculos sexuales o actividades similares<sup>13</sup>. En consecuencia, se afecta la integridad de las mismas y se enfrentan a escenarios bastantes adversos, tales como desconocer el idioma, hecho que provoca que la mismas no puedan comunicarse con las demás personas y con claridad no puedan solicitar y recibir ayuda.

Por otro lado, si llegan a escapar de sus tratantes, frecuentemente no disponen de sus documentos de identidad, ni dinero. A raíz de ello, se ven vulnerables a cualquier situación, a ser maltratadas aún más y tratadas por parte de las autoridades como ilegal y deportarlas sin brindarles ningún tipo de ayuda psicológica. En caso de que sean encontradas por sus captores, corren el riesgo de severas represalias e incluso ser asesinadas<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> E.E.U.U, Department of State, Trafficking in Persons Report 2007, June 2007, pages 188, 120. <http://www.state.gov/g/tip/rls/tiprpt/2007/index.htm>.

<sup>9</sup> Organización Internacional para las Migraciones, OIM, Misión Colombia, *Valores, Conceptos y Herramientas Contra la Trata de Personas: Guía de Sensibilización*, Bogotá, Colombia, Primera Edición, Febrero de 2006.

<sup>10</sup> El primer acuerdo internacional para suprimir la trata de blancas fue firmado el 18 de mayo de 1904, se firmó, luego le siguieron la Convención Internacional Relativa a la Represión de la trata de Blancas, en 1910, Convención Internacional para Represión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1921 y la Convención para la supresión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949. Ninguna de estos acuerdos internacionales establecía una definición de la trata de personas, y realmente no pretendían proteger los derechos humanos, sin la moral pública.

<sup>11</sup> Organización Internacional de las Migraciones, OIM, *Panorama de la Trata de Personas. Desafíos y Respuestas*: Colombia, Estados Unidos y República Dominicana, Bogotá, Colombia, Primera edición, febrero 2006, Pág. 11; *Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas*, entrada en vigor el 7 de septiembre de 2003, Rep. Dom, Considerando 9, Organización Internacional para las Migraciones, OIM, Misión Colombia, “*Valores, Conceptos y Herramientas...*”. Págs. 7 y 8; Naciones Unidas, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena Austria, 14 a 25 de junio de 1993; *Combate Delito de la Trata de Personas, especialmente Mujeres, Adolescente y Niñas y Niños*, Resolución aprobada en la 6ta. Sesión plenaria, celebrada el 31 de octubre de 2002, Trigésima Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres: Reconociendo, CIM/RES.225(XXI-O/02).

<sup>12</sup> *Protocolo Para Prevenir y Combatir la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*, Art. 3.

<sup>13</sup> OIM et Movimiento El Pozo, *Trata de Mujeres Para Fines Sexuales Comerciales en el Perú*, Investigación realizada en el marco del Proyecto “Trata internacional de mujeres para la industria del sexo en Perú”, Lima, Perú, 2005, Pág. 13. [http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/published\\_docs/books/Diagnostico\\_Trata.pdf](http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/published_docs/books/Diagnostico_Trata.pdf).

<sup>14</sup> OIM, Misión Colombia y República Dominicana, *Protección a Víctimas y Testigos de la Trata de personas: Conceptos y Debates*, Bogotá, Colombia, Primera edición, febrero 2006, Pág. 21.

El tema de la trata de personas no ha sido objeto de discusión y pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante “La Corte o la CIDH”), ni por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante “la Comisión”), a pesar que internacionalmente se haya reconocido como una violación a los derechos humanos, siendo incomprensible el retardo de las instituciones judiciales del Sistema Interamericano (en lo adelante “el Sistema”) para pronunciarse en esta materia. Es por ello que examinaremos más adelante al estudiar las jurisprudencias en materia de derechos humanos, cómo nuestro sistema podría pronunciarse en este aspecto, bajo modalidades accesorias o interpretando de manera evolutiva los instrumentos internacionales de protección<sup>15</sup>.

Entonces, seguimos cuestionándonos ¿Por qué existiendo el principio *Pro Homine*, y demás principios del derecho internacional, así como tratados y convenciones internacionales, que sancionan las violaciones a los derechos humanos y en especial de las mujeres, prácticamente el Sistema Interamericano se centra en las conductas estatales que lesionan los Derechos Civiles y Políticos?; ¿Porqué siendo la trata reconocida como una violación a los derechos humanos, parece ser una sombra de los mismos?

### **1. Conceptos y Elementos Constitutivos de la Trata de Personas:**

La trata de personas es un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas dos décadas ha venido saliendo a la luz pública. Durante la época colonial las mujeres y niñas particularmente africanas e indígenas, eran desarraigadas de sus lugares de origen y comercializadas como mano de obra, servidumbre o como objetos sexuales. Pero la trata como fenómeno social comenzó a reconocerse a fines del siglo XIX e inicios del XX<sup>16</sup>.

Durante el 1900 el término trata se utilizó inicialmente para hacer referencia a lo que se conocía como trata de blancas, el comercio de mujeres blancas provenientes de Europa<sup>17</sup>. En ese momento trata se entendía como la movilización de mujeres para propósitos inmorales<sup>18</sup>. Ya para el 1910, varió el sentido de reconocer la trata de mujeres como algo estrechamente relacionado a la esclavitud, pero a la vez altamente ligado a la prostitución<sup>19</sup>.

Para el 1949 con la creación de la Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, en vez de ofrecer una definición de la trata, se catalogó como criminal a la personas que víctimas de trata que se dediquen a la prostitución, así como a todas las actividades de terceros asociadas con la prostitución<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> CIDH, Caso Villagrán Morales, sentencia 19 de noviembre de 1999, Párr. 193.

<sup>16</sup> Organización Internacional para las Migraciones et al, La Trata de Personas. Aspectos Básicos, México D.F, Primera edición, Mayo 2006, Pág. 9.

<sup>17</sup> CLAASEN, Sandra et Polonía, Fanny. Tráfico de Mujeres en Colombia. Diagnóstico, Análisis y Propuestas. Fundación Esperanza, Colombia, Octubre, 1998, Págs. 9 y 13.

<sup>18</sup> GAATW, Alianza Global Contra la Trata de Mujeres, Manual de Derechos Humanos y Trata de Personas, Edición: GAATW, Bogotá, Colombia, Segunda edición, 2003, Pág. 32.

<sup>19</sup> GAATW, Alianza Global Contra la Trata de Mujeres, “Manual de Derechos...”, Pág. 32.

<sup>20</sup> Consejo de Niñez, Adolescencia y Familia, “Investigación sobre Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes con fines de Explotación Sexual, Pornografía Infantil en Internet y Marcos Normativos.” República de Argentina, 2004, Emprendimiento conjunto en el Marco del MERCOSUR, Bolivia y Chile, impulsado por el Instituto Interamericano del Niño (IIN), Pág. 174; LORENZO, Marcelo, Trata de Blancas: Que Dice el Derecho, El Día de Gualeguaychu, Suplementos de los Domingos, Domingo 7 de octubre de 2007, [http://www.eldiadegualeguaychu.com.ar/portal/index.php?Option=com\\_content&task=view&id=8831&Itemid=14](http://www.eldiadegualeguaychu.com.ar/portal/index.php?Option=com_content&task=view&id=8831&Itemid=14).

Es a inicios de la década de los ochentas, después de varios años de silencio que los discursos sobre la trata de personas volvieron a tomar fuerza, debido entre otras razones, al incremento de la migración femenina transnacional que se venía gestando desde fines de los años 70, dentro de la cual comienza hacerse evidente la incidencia de este fenómeno en casi todas las regiones del mundo. De esta forma la definición de trata de blancas quedó en desuso por no corresponder con la realidad del desplazamiento y comercio de personas y tampoco a la naturaleza y dimensiones de los abusos inherentes a este flagelo<sup>21</sup>.

Recientemente la comunidad internacional ha reconocido que existe la necesidad de ampliar el concepto de la trata de personas, por lo que se han adoptado definiciones que la reconocen como una cuestión que debe ser analizada desde el campo de los derechos humanos, que contemplan el trabajo forzado, la explotación, la servidumbre y la esclavitud<sup>22</sup>.

Como fundamento de esta problemática que ha sido catalogada como la esclavitud del siglo XXI<sup>23</sup>, se han establecido tres elementos constitutivos, a saber: la actividad, medios y propósitos. La actividad implica el desarraigo o traslado de las víctimas a otro lugar, dentro o fuera del país, ya sea por captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, lo que conlleva a mayor vulnerabilidad frente a sus tratantes. En relación a los medios que utilizan los tratantes están la amenaza o uso de la fuerza, el rapto, el fraude, engaño, abuso de poder o la recepción de pagos para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra<sup>24</sup>.

Es importante destacar que estos casos el consentimiento dado por la víctima de trata, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquier de los medios antes señalados<sup>25</sup>. Finalmente, los propósitos o fines de la trata son la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, siendo la más común de todas las explotaciones con fines sexuales<sup>26</sup>.

Es decir, una vez que la víctima es trasladada y engañada, la mayoría de las veces con promesas de trabajos bien remunerados, o bien amenazadas o coaccionadas, se le somete para desarrollar actividades que permitan su explotación. De esta forma, crean una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que

---

<sup>21</sup> Organización Internacional para las Migraciones et al, "*La Trata de Personas. Aspectos...*" Pág. 9.

<sup>22</sup> GAATW, Alianza Global Contra la Trata de Mujeres, "*Manual de Derechos...*", Pág. 37.

<sup>23</sup> BULLEN, Roland w., *Para los valientes, Una Lucha Para Abolir la Esclavitud.*, encargado de negocios, Embajada de los Estados Unidos, [www.usemb.gov.do/nprensa/PIT\\_op-ed.thm#top](http://www.usemb.gov.do/nprensa/PIT_op-ed.thm#top); Organización Internacional para las Migraciones, OIM, *Trata de Personas: Llegó la Hora de Actuar para Frenar la Esclavitud de Nuestra Época*, Revista Migraciones, Cosechando los Frutos de la Migración y el Desarrollo, Edición Especial, Julio 2007, Pág.38. [http://www.iom.int/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/published\\_docs/periodicals\\_and\\_newsletters/migration\\_spanish\\_07lores.pdf](http://www.iom.int/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/published_docs/periodicals_and_newsletters/migration_spanish_07lores.pdf); Consejo Permanente de la OEA, Consejo General. Proyecto De Resolución. *Combate al Delito de la Trata de Personas, especialmente Mujeres, Adolescentes y Niños/As.* 23 de Mayo de 2003. [CP/CG-1531/03 rev. 2](http://www.oas.org/sam/doc/CP/CG-1531/03_rev_2).

<sup>24</sup> OIM, Misión Colombia y República Dominicana, "*Protección a Víctimas y Testigos...*" Pág. 10; Concilio Económico y Social. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y Perspectiva de Género*: Reporte de la Relatora Especial sobre Violencia Contra la Mujer. E/CN.4/2000/068. Radica Coomasraswamy; OIM Misión Colombia, *Entidades del Estado Compartían infamación para la lucha contra la Trata de Personas*, 28 de agosto de 2007, <http://www.oim.org.co/modulos/contenido/default.asp?idmodulo=90>; OIM, "*Panorama de la Trata de Personas...*" Pág. 14; *La Trata De Personas: Un Reto para México y Centroamérica*, Informe Sobre La Trata De Personas en El Salvador, Guatemala, Honduras y México Presentado en el Marco de 123º Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Pág. 4.

<sup>25</sup> *Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*, Art. 3.

<sup>26</sup> OIM, Misión Colombia y República Dominicana, "*Protección a Víctimas y Testigos...*" Pág. 10.

las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a sus tratantes. Ello, aunado a los abusos, golpes, violaciones, chantajes y amenazas a las que son sometidas.

En virtud de lo anterior se desprende que el elemento central de la trata son las condiciones coercitivas y abusivas bajo las cuales el traficante tiene la intención de colocar a su víctima. Es claro que para que la trata se perpetre, una persona debe ser movilizadada mediante el recurso del engaño, coerción u otro medio de persuasión, con propósitos de trabajo forzados, esclavitud o servidumbre, no teniéndose el consentimiento dado por la víctima, esto así, a los fines de desconocer sus derechos internacionalmente reconocidos.

## **2. Género y Feminización de las Migraciones:**

Es indiscutible que la migración, el tráfico ilegal, así como la trata de personas, surgen por una razón en común y es que las personas en búsqueda de mejores condiciones de vida recurren a este tipo de mecanismos lícitos o no, en los que muchas veces caen en el engaño. La falta de oportunidades, de opciones educativas, evasión de la violencia y el maltrato que las mujeres reciben por parte de sus parejas, así como carecer de medios para ser económicamente independientes<sup>27</sup>, y las limitadas posibilidades de acceso a los servicios de salud<sup>28</sup>, hacen de la emigración una opción viable. A ello se le suma los cada vez mayores obstáculos a la migración regular y la existencia de conflictos armados, sean estos nacionales o regionales.

De acuerdo con el informe anual sobre Trata de Personas del Departamento de Estado de los Estados Unidos<sup>29</sup>, cada año entre 600,000 y 800,000 personas cruzan las fronteras internacionales víctimas de trata, de esta cifra el 80% son mujeres y niños<sup>30</sup>. Con ello se muestra una realidad indiscutible, y es que la trata de personas es una violación a los derechos humanos que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.

Estas mujeres al proceder de las regiones más pobres y ser jóvenes entre los 18 a 35 años, aproximadamente, son más vulnerables a ser víctimas de la trata. La mayoría al ser madres jefas de familias<sup>31</sup> que emigran para suplir necesidades básicas y mejorar su calidad de vida, buscan oportunidades de empleo, los cuales son en su mayor parte en el sector informal, lo que las hace más propensas a caer en las redes de tratantes o traficantes. Las mismas terminan en una situación de servidumbre por deuda. Una vez que se hallan en el lugar de destino se les dice que tendrán que trabajar para reponer una gran cantidad de dinero por concepto de gastos de viaje.

---

<sup>27</sup> GAATW, Alianza Global Contra la Trata de Mujeres, "Manual de Derechos...", Pág. 17.

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Trata de Personas: Un Reto Para México y Centroamérica. Informe sobre La Trata de Personas en El Salvador, Guatemala, Honduras y México presentado en el Marco de 123º Periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 14 de Octubre de 2005. Pág. 10.

<sup>29</sup> Los EE. UU confecciona anualmente un informe de evaluación de los países en función de las acciones tomadas en el combate a la trata. El documento correspondiente al 2007, será publicado en junio del 2008 y volverá a asignar grados del 1 al 3, siendo el número más alto para aquellos países que obvian el problema y el más bajo 1, para aquellos Estados que demuestran su sensibilidad con la trata a través de planes nacionales de combate y acciones concretas.

<sup>30</sup> Departamento de Estado de EE.UU., Informe sobre Trata de Personas, Junio 2005, introducción, <http://www.state.gov/gj/tip/rls/tiprpt/2005/>.

<sup>31</sup> De 1988 a 1999, en Costa Rica, el porcentaje de mujeres jefas de familia pasó de 19,3 a 27,9%. Durante el mismo período, en Honduras, ese porcentaje pasó de 27,9 a 30,3%. Desde 1991 a 1998, en Panamá, el porcentaje de mujeres jefas de familia pasó de 26,0 a 30,6%. En 1997, las mujeres eran jefas del 30,2% de los hogares de El Salvador. Ese mismo año, en Nicaragua, el porcentaje era de 36,6% y en la República Dominicana, de 31,4%. En 1999, en Guatemala, el 24,3% de las mujeres era la responsable de su familia. *Ver*: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe 2001 58 (2002).

A pesar de que el Protocolo contra la Trata no define a este crimen bajo un criterio de género, afecta a las mujeres de manera desigual, no sólo por ocupar un número mayoritario entre el total de víctimas. Sino además porque según estudios de género, se asignan roles sexuales diferentes a hombres y mujeres, en función de la conducta masculina. Se ha asumido que la prostitución, ejercida fundamentalmente por mujeres, es necesaria para satisfacer las necesidades de los clientes, mayoritariamente hombres. Tanto es así que en la mayoría de las culturas, se observa una ausencia de debate o cuestionamiento acerca de la prostitución<sup>32</sup>.

Igualmente, la trata de mujeres tiende a tener un impacto más severo dado a las formas de explotación a las que son sometidas y cuyas consecuencias son traumatizantes para su integridad física, psicológica y emocional<sup>33</sup>.

## 2.1. Impacto y Consecuencias de la Trata de Personas.

El impacto de la trata en sus víctimas es desolador, además de la coacción y la frecuente violencia física, existen serias secuelas en las mujeres sujetas a la explotación sexual como son las enfermedades de transmisión sexual, abortos forzados, la propensión al alcoholismo y al consumo de estupefaciente e incluso muertes anónimas e impunes a manos de la delincuencia organizada<sup>34</sup>. La inducción de alcohol y drogas son utilizados como un mecanismo de control por parte de los traficantes para tornar a las víctimas más obedientes e incrementar su dependencia y deuda, así como también aumentar las ganancias por el lado de los clientes<sup>35</sup>.

Las mujeres víctimas de trata son socialmente rechazadas, pero debido a la clandestinidad que las rodean y al estar desprotegidas son extorsionadas de todas las formas que tengan a mano su victimario.

El impacto psicológico no es menor, desde la impunidad y pérdida de la autoestima hasta los traumas más permanentes, causadas por el abuso y la violencia física y mental<sup>36</sup>. Siendo este último muy difícil de superar y en muchos casos irreparables<sup>37</sup>. La mayoría de estas mujeres luego de padecer traumas severos, enfrentan un mayor riesgo de volver a ser victimizadas y traumatizadas, por los miembros de los órganos judiciales en los países de destino al enfrentar malos tratos durante los procesos judiciales, particularmente cuando se trata de mujeres y niñas que han sido explotadas sexualmente.

En razón de lo anteriormente expuesto, podemos constatar como se ven afectados los proyectos de vida, ya que muchas mujeres y hombres que son víctimas, ven perdidas o gravemente menoscabadas las

---

<sup>32</sup> OIM et Movimiento El Pozo, *Trata de Mujeres...* Perú, Pág. 18.

<sup>33</sup> Organización Internacional para las Migraciones et al, "*La Trata de Personas. Aspectos...*" Pág. 24.

<sup>34</sup> El artículo 2 de la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional* define a un grupo delictivo organizado como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados en la Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

<sup>35</sup> CHRISTINE Brendel , *La lucha contra la Trata de Mujeres en Centro América y el Caribe*, Manual para Instituciones Policiales, Parte No.1, texto básico. Publicado por: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GIZ), Eschborn, Alemania. Octubre 2003. Pág. 24.

<sup>36</sup> *Ibíd.* Pág. 29.

<sup>37</sup> Organización Internacional para las Migraciones et al, "*La Trata de Personas. Aspectos...*" Pág. 27.

oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o de muy difícil restitución. Estos hechos que cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas que modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito<sup>38</sup>.

### **3) La Trata de Personas una Violación a los Derechos humanos: Derecho a la Dignidad Humana, a la Vida, Integridad Personal, la Libertad. Análisis a través de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

#### **3.1. Instrumentos Internacionales Vulnerados por los Estados.**

- ✚ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) - Obligación de respetar los derechos sin discriminación, (art. 1), Obligación a adoptar medidas legislativas para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 2), protección de los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5) y a la libertad personal (art. 7), la honra y la dignidad (art. 11), derecho de no ser sometido a esclavitud o servidumbre (art. 6), igual protección ante la ley (art. 24), y derecho un recurso que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (art. 25).
- ✚ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) - Obligación de respetar los derechos sin discriminación (art. 3), el derecho al trabajo (arts. 6-8), seguridad social (art. 9), salud (art. 10).
- ✚ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) - Derechos de toda mujeres a una vida libre de violencia, en público y en privado, que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. (arts. 1, 3 y 6) y adoptar medios orientados a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (art. 7), a su vida, libertad, seguridad (art. 4), y a derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (art. 5); y el obligación de adoptar medidas específicas sobre los derechos de toda mujeres (arts. 8-9).
- ✚ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer.- Adoptar los medios necesarios para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (art. 6), el derecho a elegir libremente una profesión y a la protección de la salud (art.11).
- ✚ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo)- Deber de Proteger y brindar asistencia a las víctimas de trata (art.6), Obligación de tomar medidas para prevenir la trata de personas (art. 9).
- ✚ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.- Obligación de prevenir y a sancionar la tortura (arts. 1-15)

<sup>38</sup>

CIDH, Caso Loaysa Tamayo. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Párr. 149.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, (art.4), nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art.5), toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país (art.13).
- Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional - Obligación de penalizar la delincuencia organizada transnacional (arts. 5-7), la corrupción (arts. 8-9) y obstrucción de la justicia (art. 23).

Los gobiernos Latinoamericanos han ratificado la mayoría de estos instrumentos internacionales, indicios éstos suficientes para poder constatar que existen importantes obligaciones jurídicas que exigen que los Estados adopten medidas sustanciales contra la trata de personas de mujeres.

## **4.2. La Responsabilidad de los Estados de Garantizar los Derechos Humanos**

Una vez un Estado ratifica un tratado tiene la obligación de cumplir con todo lo establecido en el cuerpo del mismo<sup>39</sup>. Esto así, en caso de no cumplir con lo estipulado, incurre en responsabilidad internacional, de conformidad con el principio de Pacta Sun Servanda.

Al respecto, la CIDH ha establecido que la responsabilidad de un Estado parte del Sistema Interamericano puede verse comprometida, ya sea por la comisión de un hecho ilícito o por la omisión de alguna actuación contraria a los derechos convencionales<sup>40</sup>, siendo este último producto de no haber ejercido un control apropiado sobre los órganos que lo componen. En estos casos no hay duda de su responsabilidad, ya que el Estado es el que debe garantizar a todos los individuos la protección y el respeto a sus derechos, que prácticamente se hallan sometidos a la custodia y vigilancia del mismo<sup>41</sup>. De lo que se colige, que en caso de haber vulnerado el derecho de una persona, surge la consecuente obligación de reparar el daño causado<sup>42</sup>.

En cuanto a la forma de reparar, la Corte ha señalado que esto dependerá del caso en cuestión, a fin de permitir una real y efectiva protección de los derechos humanos<sup>43</sup>. En esta tesitura, existen en cada caso

---

<sup>39</sup> Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, 23 de mayo de 1969, Art. 14. Pág. 13, CAMACHO, Rosalía, *Acercándonos a los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos de la Mujer*, Cuarta reimpresión, Instituto de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2007, Pág. 13.

<sup>40</sup> NASH Rojas, Claudio, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Chile, Págs. 9, 17, 20.

<sup>41</sup> CIDH, Caso De La Cruz Flores, sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 124; CIDH, Caso Tibi, Sentencia de 7 de noviembre de 2004, párr. 150; CIDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 152.

<sup>42</sup> CIDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, párr. 52; CIDH., Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de.25 de noviembre de 2003 párrs. 234 y 235; CIDH. Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, párrs. 147 y 148; CIDH, Caso Cantos, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Párrs. 66 y 67; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Párrs. 59 y 62; CIDH, Caso Las Palmeras. Reparaciones, Sentencia de 26 Noviembre de 2002, párr. 37; CIDH, Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 118; CIDH, Caso Blake. Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, párr. 33; CIDH, Caso Suárez Rosero. Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999, párr. 40; CIDH, Caso Castillo Páez. Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 50; CIDH, Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 84.

<sup>43</sup> CIDH, Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 5 de noviembre de 2006, Párr. 220; CIDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Sentencia de 17 de junio de 2005. Párr. 101.

hechos que cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas que modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito<sup>44</sup>.

Es por ello, que la Corte ha ordenado la adopción de las medidas que fuesen necesarias para adecuar las disposiciones del derecho interno a las obligaciones estipuladas en la Convención. Todo a los fines de permitir una real y efectiva protección de los derechos humanos<sup>45</sup>. De lo anterior se desprenden dos vertientes respecto a sus normas y prácticas: a) suprimir todas aquellas leyes que violenten de alguna forma las garantías consagradas en la Convención<sup>46</sup>; y b) expedir y desarrollar todas aquellas que conduzcan a la efectiva observancia de estas garantías<sup>47</sup>.

En ese sentido, se ha ordenado medidas como la reforma o derogación de normas incompatibles con la Convención<sup>48</sup>, el mejoramiento de las condiciones de un reclusorio<sup>49</sup>, invalidación de una sentencia<sup>50</sup>, la obligación de ejercer justicia penal<sup>51</sup> e inclusive la liberación de una persona indebidamente detenida, medida que puede ser tomada antes de la decisión sobre el fondo de un caso<sup>52</sup>. En otros casos se suele aludir a medidas que buscan reestablecer el prestigio o a la buena fama de la víctima, tal es el caso de las disculpas públicas<sup>53</sup>, construcción de monumentos en memoria de las víctimas<sup>54</sup>, la imposición del nombre de éstas a calles o plazas, así como la publicación de la decisión de la Corte en un periódico de circulación nacional<sup>55</sup> o que la misma sea leída a través de una emisora radial<sup>56</sup>.

---

<sup>44</sup> CIDH, Caso Loaysa Tamayo. Cit. Reparaciones, Párr. 149.

<sup>45</sup> CIDH, Caso Lori Berenson Mejía. Cit. Párr. 220; CIDH.

<sup>46</sup> CIDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 212.

<sup>47</sup> CIDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor, Cit. Párr. 206; Caso Bulacio, 18 de Septiembre de 2003, Párr. 143; Caso Cinco Pensionistas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Párr. 165.

<sup>48</sup> CIDH, Caso “La Última Tentación de Cristo”, Sentencia de 5 de febrero de 2001, punto resolutive No. 4, y CIDH, Caso Castillo Petrucci, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Punto Resolutive 14.

<sup>49</sup> CIDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Cit. Párr. 321.

<sup>50</sup> CIDH, Caso Castillo Petrucci, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Punto Resolutive No. resolutive 13.

<sup>51</sup> GARCIA Ramírez, Sergio; Origen y Actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pág. 339, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/16.pdf>.

<sup>52</sup> CIDH, Caso Loaysa Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 84 y punto resolutive 5.

<sup>53</sup> CIDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Cit. párrs. 316 y 317; CIDH, Caso Myrna Mack Chang. Cit. párrs. 278 y 279; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos <http://www.cejil.org/gacetas/22Gaceta%20Rep%20final.pdf>, Pág.3.

<sup>54</sup> CIDH., Caso Myrna Mack Chang, Cit. párr. 286; CIDH, Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, Cit. párr. 103.

<sup>55</sup> CIDH, Caso De La Cruz Flores, Cit. párr. 173; CIDH., Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 260; CIDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 315; CIDH, Caso Myrna Mack Chang, Cit. párr. 280; Caso Juan Humberto Sánchez, Cit. párr. 188; CIDH, Caso Las Palmeras. Cit. Reparaciones, párr. 75; CIDH, Caso del Caracazo. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. párr. 128; CIDH, Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 84, CIDH, Caso Yatama, cumplimiento de sentencia. Resolución de 29 de noviembre de 2006.

<sup>56</sup> CIDH, Caso Yatama, Sentencia de 23 de junio de 2005, punto resolutive 8; CIDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, Sentencia de 29 de marzo de 2006, punto resolutive 13.

Por otro lado, la Corte también se ha referido a la diligencia que deben tener los Estados para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>57</sup>, por lo que deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la misma<sup>58</sup>.

Este concepto de debida diligencia se menciona ocasionalmente como el estándar con el cual se mide el grado de responsabilidad del gobierno por la violación de los derechos humanos por parte de actores fuera del Estado. Los gobiernos que han firmado tratados de derechos humanos se hacen responsables de actuar con la debida diligencia o buena fe, con el fin de prevenir, investigar y castigar cualquier violación de los derechos reconocidos en los tratados<sup>59</sup>.

La debida diligencia en el contexto de la trata de personas, implica que los gobiernos tienen el deber de brindar protección a las personas víctimas de trata, de acuerdo con sus obligaciones bajo la ley internacional. De esta manera deben aplicar el principio de la debida diligencia para asegurar una prevención efectiva a la trata<sup>60</sup>, así como una investigación pronta y exhaustiva y el procesamiento de tratantes con la consiguiente compensación para la persona víctima de trata. Esto así, debido a que la trata de las mujeres y de niñas está ligada directamente al descuido de los gobiernos, y con frecuencia a que éstos se rehúsan a otorgarles a las mujeres los mismos derechos humanos básicos que se les otorgan a los hombres<sup>61</sup>.

En tal virtud, se desprende que los gobiernos tienen la obligación de brindar protección a las personas objeto de trata conforme a lo establecido en la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como lo establece la CADH y otros numerosos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. De igual forma tienen el deber de juzgar a las personas que violan los derechos de los demás. Así en el contexto de la trata de personas, un gobierno es responsable por los actos cometidos por sus propios actores, tales como oficiales de inmigración, patrulleros de frontera o policías<sup>62</sup>.

De esta forma, la Corte ha dejado claro que resulta un principio fundamental del Derecho Internacional el que las actuaciones realizadas por parte del Estado que comprometan su responsabilidad internacional traen como consecuencia la obligación de reparar a las víctimas de esos actos<sup>63</sup>. Y por ello, es que los Estados deben de tomar las medidas necesarias para eliminar todas las formas de tráfico internacional de mujeres para su explotación sexual y económica<sup>64</sup>.

---

<sup>57</sup> CIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 172; Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 140; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párr.56.

<sup>58</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 2.

<sup>59</sup> CDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de 1988, Párr. 167.

<sup>60</sup> Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), Art. 9.

<sup>61</sup> GAATW, Alianza Global Contra la Trata de Mujeres, *“Manual de Derechos...”*, Pág. 17.

<sup>62</sup> Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos, Párr. 50, <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/resvm/E-CN-4-2000-68.html>.

<sup>63</sup> CIDH, Caso Loayza Tamayo, Cit. Párr. 84; CIDH, Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 40; CIDH. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre 2004. Párr. 52.

<sup>64</sup> Convención Sobre la Eliminación de Todas las Forma de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, Art. 6.

Por otro lado, en el caso de la desaparición forzada de personas, la CIDH ha establecido que la misma constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención. Además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención<sup>65</sup>.

Asimismo, producto de la trata muchos derechos fundamentales de la mujer son vulnerados, y fruto de ello cambian drásticamente sus perspectivas de vida, entre ellos se viola el derecho a una vida libre de daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, así como derecho a la libertad y a la seguridad<sup>66</sup>, constituyendo las mujeres y niñas el grupo más vulnerable, debido a la naturaleza desigual de las relaciones de género. En ese sentido, somos de opinión que la trata de personas debe ser abordada por el Sistema de manera similar a la desaparición forzada, ya que sus implicaciones son homólogas.

### 3.3. Aplicabilidad de los Instrumentos de protección a la Mujer.

En materia de derechos humanos se ha establecido el principio *pro homine* que últimamente se ha optado por denominar *pro personae*, por considerar que este último giro es más expresivo de la igualdad entre hombres y mujeres<sup>67</sup>. Este principio establece que para cada caso a resolver hay que buscar la fuente y la norma que proveen la solución más beneficiosa y mejor para la persona y sus derechos<sup>68</sup>, es decir que se debe realizar una interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones<sup>69</sup>.

Es por ello que este principio se ha convertido en algo característico del régimen de tutela de los derechos humanos e invocable tanto para conocer el sentido de una norma e inscribirla en el propósito que la justifica como para resolver, específicamente, un punto contencioso<sup>70</sup>, ya que en esta materia el principal objetivo es asegurar los derechos y libertades de las personas<sup>71</sup>.

Sobre la base de dicho principio la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer advierte que nada de lo dispuesto en ella perjudicará cualquier disposición que sea más propicia a la obtención de la igualdad entre hombres y mujeres y que esté contenida en la legislación de un Estado o en cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente<sup>72</sup>. La misma salvedad se encuentra en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que prohíbe la interpretación de cualquiera de sus disposiciones en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier

---

<sup>65</sup> Caso *Velásquez Rodríguez*, Párrs. 155 y 158; *Caso Godínez Cruz*, Párrs. 163 y 166; *Caso Blake*, Párr. 65.

<sup>66</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Arts. 1, 3, 4 y 6.

<sup>67</sup> Cuarto de Siglo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1era. Edición, 2005, Pág. 20.

<sup>68</sup> FIX-Zamudio, Héctor, *Libera Amicorum*, Volumen I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, primera edición, 1998, impresión Litografía Bermúdez, Pág. 449; CANÇADO Trindade, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Capítulo VI, primera edición, abril 2001, Santiago, Chile, Pág. 308.

<sup>69</sup> CIDH, Opinión Consultiva OC-05/85, 13 de noviembre de 1985, párr. 12.

<sup>70</sup> Voto Concurrente Razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia, Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Párr. 39.

<sup>71</sup> CEDH, *Markovic and Others vs. Italy*, Judgment, 14 december 2006, Par. 109; CEDH, *Riccardi Pizzati vs. Italy*, Judgment, 29 march 2006, Par. 37; CEDH, *Apicella vs. Italy*, judgment, 29 march 2006, Par. 36.

<sup>72</sup> Convención Sobre la Eliminaron de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, Art. 23.

derecho que pueda estar reconocido en la Convención<sup>73</sup>, o en las leyes de cualquiera de los Estados Partes, así como en otra Convención<sup>74</sup>.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, podemos colegir que todas las estipulaciones de los tratados de derechos humanos se aplican a todas las personas. Así como que ciertas estipulaciones de algunos de los instrumentos de derechos humanos son particularmente pertinentes para la situación de las personas víctimas de trata, en especial las mujeres. Esto es cierto, aún si los documentos no mencionan específicamente la trata. Esto así, en razón de que las violaciones a los derechos humanos que sufre las personas víctimas de la trata son tan extensas que las mismas se encuentran plasmadas en los principales instrumentos de derechos humanos.

Nos encontramos por tanto ante derechos humanos, cuya característica primordial es ser exigibles y justiciables<sup>75</sup>, por lo que estas mujeres no pueden ser sometidas a tratos diferenciados o condicionar su exigibilidad y justiciabilidad. Más aún si las mismas pertenecen a grupos vulnerables<sup>76</sup> y desfavorecidos, como son las mujeres que trabajan en la prostitución<sup>77</sup>, o que son económicamente vulnerables<sup>78</sup>, siendo estos sectores bien particulares que necesitan protección.

Nuestros órganos en materia de derechos humanos, deben tomar en consideración las transformaciones ocurridas en los últimos tiempos, no dejando de tener en cuenta en sus interpretaciones la evolución del derecho. Además de ello, los instrumentos internacionales deben ser interpretados y aplicados en el ámbito de sistema jurídico como un todo<sup>79</sup>.

En ese sentido, en el caso *Selmouni vs. France*, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que cada vez es más alto el nivel que se exige en el ámbito de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en consecuencia, inevitablemente, se requiere una mayor firmeza en la evaluación de las infracciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas<sup>80</sup>.

Esta misma línea de razonamiento se adoptó en el caso *Tyer vs. Reino Unido* en la CEDH, al determinar la ilicitud de castigos corporales aplicados a adolescentes en la Isla de Man, afirmó que la Convención

---

<sup>73</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 29. a.

<sup>74</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 29 b.

<sup>75</sup> FAVOREU, Louis et al. *Droit Constitutionnel*. Précis Dalloz, Paris, Francia, 3e Edition, 2000, p.819

<sup>76</sup> UN, Consejo de Derechos Humanos, Cuarto Período de Sesiones, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada "consejo de derechos humanos", *Informe de la Relatora Especial Sobre la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, sra. Sigma Huda*, pág. 21. A/HRC/4/23/ADD.2.

<sup>77</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de las Naciones Unidas. *Recomendación General N° 24* (20° período de sesiones, 1999), Párr. 6.

<sup>78</sup> Comité de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. Observación General, No.2, Párr.9; CIDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa*. Cit. Párr. 158. Consejo Permanente de la OEA. Proyecto de resolución. *Esfuerzos Hemisféricos para Combatir la Trata de Personas: recomendaciones y conclusiones de la primera reunión de autoridades nacionales en materia de trata de personas*, aprobado por la Comisión General en su sesión del 22 de mayo de 2006. CP/CG-1675/06 rev. 5.

<sup>79</sup> CANÇADO Trindade, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Capítulo 1, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, primera edición, abril 2001, Pág. 46.

<sup>80</sup> CEDH, *Selmouni vs. France*, Judgment. 28 July 1999. Par. 101.

Europea de Derechos Humanos “es un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones de vida actuales<sup>81</sup>”.

Este mismo enfoque siguió la CEDH en el caso *Airey vs. Irlanda*, así como en el caso *Marckx vs. Bélgica*, al determinar la incompatibilidad de la legislación belga, relativa a la filiación natural con el artículo ocho de la Convención Europea<sup>82</sup>. Con ello la CEDH deja claro que su interrelación evolutiva no se limita a las normas propias de la Convención, sino que se extiende y por ende debe ser interpretada bajo la luz de las condiciones contemporáneas, por lo que la misma no podría ser interpretada a la luz de lo que podrían haber sido las intenciones de sus redactores<sup>83</sup>.

Este mismo criterio ha sido acogido por la CIDH, así en la Opinión Consultiva No.10 de 1989, la Corte señaló que se debería analizar el valor y la significación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre no a la luz de lo que se pensaba en 1948, cuando se adoptó, sino más bien en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema Interamericano<sup>84</sup>.

De igual forma, en el *Caso Mayagna*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 29.b de la Convención, así como el carácter evolutivo de la CADH, la Corte consideró que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido, que comprende entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal. La Corte concluyó que los indígenas, por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios<sup>85</sup>.

Otro caso ilustrativo, es *Cantoral Benavides*, en el cual la Corte reconoce que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes y no como torturas, podrían ser calificados de una manera diferente, es decir, como torturas, dado a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, las cuales deben corresponder con una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas<sup>86</sup>.

Partiendo de dichos criterios, surge el razonamiento de que la Corte puede utilizar otros tratados y convenciones para propósitos interpretativos<sup>87</sup> y de aplicación asimilándolos al *corpus juris* del Sistema, como es el caso de la Convención de Belem do Pará que luego de más de una década de la entrada en vigor de dicha Convención, la CIDH busca la hermenéutica sobre la Convención, en el caso Penal Miguel Castro Castro<sup>88</sup> en el cual se relata el estado de violencia contra las mujeres en prisión. Por ello la Corte efectuó un análisis de género, en razón de la naturaleza de determinadas violaciones de derechos

---

<sup>81</sup> CEDH, *Tyrer vs. United of Kingdom*, Judgment. 25 April 1978. Par. 31.

<sup>82</sup> CANÇADO Trindade, Antonio A., “*El Derecho Internacional de los Derechos...*” Pág. 46.

<sup>83</sup> CEDH, *Loizidou vs. Turkey*, Preliminary Objections, Judgment. 23 March 1995. Par.71.

<sup>84</sup> CIDH, *Opinión Consultiva OC-10/89*, Sobre la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, Párr. 39.

<sup>85</sup> CIDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia 31 de agosto de 2001, Párrs. 148 y 149.

<sup>86</sup> CIDH, *Caso Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000. Párr. 99.

<sup>87</sup> CIDH, *Caso Las Palmeras*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000.

<sup>88</sup> CIDH, *Caso Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Punto resolutive No.6.

que sufrieron en particular las mujeres. En el sentido de que varias de las prisioneras fueron violadas en un hospital del Perú por personas encapuchadas"<sup>89</sup>.

En el mencionado caso la Corte aplicó la Convención de Belem do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura como fuente de interpretación de los derechos contenidos en la CADH, estableciendo que:

En el presente caso, la Corte considera que por los hechos declarados como violatorios del derecho a la integridad personal surgió para el Estado la obligación de investigar las afectaciones del mismo, la cual deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el referido derecho sustantivo protegido en el artículo 5 de la misma, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana<sup>90</sup>.

En ese mismo tenor, en el *Caso Villagrán Morales*, la Corte interpretó la Convención sobre los Derechos del Niño, basándose que en que al dar interpretación a un tratado no sólo se debe de tomar en cuenta los tratados y acuerdos formalmente relacionados con éste, sino también el sistema dentro del cual se inscribe<sup>91</sup>. De igual forma, señaló que la interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969<sup>92</sup>.

En consecuencia, estos argumentos nos conducen a deducir que tanto la Corte Interamericana, como la Corte Europea de Derechos Humanos se han movido conscientemente en dirección a ejercer una facultad que le es inherente, tomando como base sus documentos fundamentales y demás instrumentos Jurídicos internacionales creados a los fines de proteger los derechos de las personas. Por ello apoyándose en la interpretación evolutiva<sup>93</sup> y atendiendo las necesidades cambiantes de protección del ser humano han ampliando el alcance de protección de los derecho humanos.

No hay duda de la existencia de una producción normativa internacional más prolifera, prueba de ello lo es la misma Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, existen incongruencias dentro de nuestro sistema interamericano y timidez en la regulación de ciertos derechos, tal es el caso de las mujeres víctima de trata, las cuales sufren un sin número de violaciones a sus derechos humanos y nunca en nuestra

---

<sup>89</sup> Voto Razonado del Juez Cançado Trindade, párr.29, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Párr. 67.

<sup>90</sup> CIDH, Caso Penal Miguel Castro Castro, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Párr. 346.

<sup>91</sup> CIDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros), Cit. Párr. 192.

<sup>92</sup> CIDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros), Cit. Párr. 193.

<sup>93</sup> CIDH, Opinión Consultiva OC-10/89, sobre la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, párrs. 37-38; CIDH, Opinión Consultiva OC-16/99, sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, 01 de octubre 1999, párrs. 114-115, y Voto Concurrente del Juez A. Cançado Trindade, párrs. 9-11; CIDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros), Cit. párrs. 193-194; CIDH, Caso Cantoral Benavides, Cit. párrs. 99 y 102-103; CIDH, Caso Bámaca Velásquez, Sentencia, 25 de noviembre 2000, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 34-38; CIDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia de fondo y reparaciones. 3 de agosto de 2001, párrs. 148-149; CIDH; Voto Razonado, Juez Antonio. Cançado Trindade, Caso Bámaca Velásquez, Cit. Reparaciones., párr. 3.

CIDH se ha tratado un caso de esta materia, aún tratándose de derechos que deben ser protegidos con carácter imperativo, cuyas normas que los reconocen tienen un carácter *jus cogens*, que trascienden el ámbito tanto del derecho de los tratados como del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, de modo que alcanzan el derecho internacional general y los propios fundamentos del orden jurídico internacional<sup>94</sup>.

Por lo que la interpretación evolutiva de la Convención Americana y demás instrumentos internacionales de derechos humanos obliga a que su aplicación se extienda hacia realidades no consideradas al momento de su creación. Esto así, bajo la interpretación del artículo 29 de la CADH que no permite bajo ningún concepto, excluir derechos y garantías que son inherentes al ser humano.

### **Recapitulaciones finales**

Ciertamente, la jurisprudencia internacional ha ido evolucionando en materia de derechos humanos, siendo la Corte Interamericana una de las propuloras de dicha evolución. En este sentido, la Corte ha ido ampliando su criterio a fin de salvaguardar los derechos de las personas, tomando como base su normativa principal, la CADH y los principios generales del derecho internacional. No obstante, en ningún caso sometido en la misma, se ha discutido el tema de la trata de personas, de igual forma la Comisión no se ha pronunciado al respecto.

Por lo que cabe preguntarse ¿De qué sirven las normas y criterios jurisprudenciales cuando las mismas no son aplicadas para proteger a los sectores más vulnerables? Y la respuesta que daríamos es que estos criterios aún no se han presentado con la misma intensidad en la praxis. Para ello es necesario seguir inculcando los verdaderos fines de los derechos humanos, y ampararse en la conciencia jurídica universal, sobre la apremiante necesidad de realmente enfocar y encaminar toda interpretación jurídica y aplicación de las normas desde el punto de vista amplio y evolutivo del ordenamiento jurídico internacional.

Lo que quiere decir que en la misma medida que la Corte ha ido definiendo, fijando los conceptos y el ámbito de aplicación de los Derechos tanto Económicos, Sociales y Culturales, como de los Derechos Civiles y Políticos, debe definir y enfocarse en las nuevas formas de violaciones a los derechos humanos que se presenten, que de igual forma se relacionan entre sí. Esto en razón de la interdependencia de los derechos humanos y del carácter dinámico de los derechos.

Tal es el caso de la mujer víctima de trata, la cual sufre un sin número de violaciones, por cuestiones de su género y pertenecer a los grupos vulnerables<sup>95</sup>. La mayoría de los países de Latinoamérica no tienen políticas de gobierno para tratar esta problemática<sup>96</sup> y muchos la confunden con el tráfico ilícito de inmigrantes, lo que provoca mayores probabilidades a que se violen sus derechos. Esta situación indiscutiblemente evidencia la responsabilidad de los Estados toda vez que en no han actuado con la debida diligencia para hacer efectivos los derechos y libertades de las mujeres, consagrados en los diversos instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, especialmente la CADH y las

---

<sup>94</sup> Voto Razonado del Juez Cañado Trindade, párr.29, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Sentencia de 29 de abril de 2004.

<sup>95</sup> *Las Organizaciones de la sociedad civil y el Sistema Interamericano de Protección de Protección a los Derechos Humanos Frente a los desafíos y la Seguridad Ciudadana en América*, documento elaborado para la audiencia sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, convocada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 14 de octubre 2005, Pág. 2.; NASH Rojas, Claudio. Protección de los Derechos Humanos Indígenas en el sistema Interamericano. Pág 4, [http://www.publicacionescdh.uchile.cl/conferencias\\_charlas/nash/SIDH\\_Indigenas\\_Anuario.pdf](http://www.publicacionescdh.uchile.cl/conferencias_charlas/nash/SIDH_Indigenas_Anuario.pdf).

<sup>96</sup> OIM, Misión Colombia y República Dominicana, "*Protección a Víctimas y Testigos...*" Pág. 8.

convenciones de protección de los derechos de la mujer. Aunado ello, Permiten que estas graves violaciones de los derechos humanos se cometan extraterritorialmente, es decir que las mujeres sean trasladadas a otros países y continentes para que les sean vulnerados sus derechos.

Luego de estas afirmaciones, es preciso destacar el importante papel que tienen tanto los órganos jurisdiccionales de nuestro Sistema Interamericano, como los países que lo conforman. Pues la Corte ampliando sus criterios jurisprudenciales y haciendo que los Estados enmienden sus errores, hace una gran labor.

La misma independientemente de que carezca de la potestad de atracción y rechazo de cuestiones contenciosas, y tampoco pueda sugerir formalmente temas para consulta o suscitar el envío de demandas o solicitudes de opinión sobre asuntos específicos<sup>97</sup>, de acuerdo con el principio *iura novit curia* puede aplicar, ex officio, cualquier disposición de la Convención sin que la misma haya sido invocada por las partes en el proceso, ni en la demanda, ni en los alegatos finales. Con ello, la Corte puede crear grandes precedentes y proteger de forma más global los derechos humanos.

De igual forma, la Comisión Interamericana juega un papel esencial, ya que es el órgano que somete los casos la Corte, y por ello es de especial interés que considere la trata de personas no sólo desde el punto de vista de la agenda del crimen organizado transnacional sino como un tema de derechos humanos<sup>98</sup> y analizarlo dependiendo del caso, desde una perspectiva de género, ya que las mujeres se ven afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; algunos actos de violencia son dirigidos específicamente a ellas y otros les afectan en mayor proporción que a los hombres.

No obstante, en caso de alguna disyuntiva en cuanto a la aplicación de algún tratado de protección de Derechos Humanos, también puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos<sup>99</sup>.

Por otro lado, para profundizar y comprender el tema de la trata de personas, consideramos prioritario que la Comisión solicite información a los Estados sobre las acciones que se están realizando para la identificación de víctimas, el combate y la prevención del delito y para brindar protección y atención a las víctimas en el marco de los estándares internacionales de derechos humanos. De esta forma, se promovería la recopilación de estadísticas, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.

También se fomentaría la construcción de una cultura institucional que propicie el objetivo de eliminar estos tipos de violencia contra la mujer y se creen los mecanismos que aseguren la puesta en práctica de la convención o tratados de protección a la mujer y del Protocolo para prevenir y combatir la trata de personas.

---

<sup>97</sup> Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Castro y Castro*, del 25 de Noviembre de 2006, Párr. 7.

<sup>98</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "*La Trata de Personas: Un Reto Para México y Centroamérica...*" Pág .5.

<sup>99</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Art.19.d, Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Si bien es cierto que El Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (en lo adelante “la OEA”), ha trabajado conjuntamente con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con otros organismos de la OEA, realizando esfuerzos para combatir la trata de personas, especialmente mujeres, adolescentes, niños y niñas. Estos sólo se han enfocado en diseñar recomendaciones prácticas a los Estados Miembros de la OEA sobre cuáles medidas legislativas, políticas públicas e institucionales son necesarias para que los Estados mejoren el cumplimiento de sus obligaciones bajo el derecho internacional<sup>100</sup>; pero no han establecido un mecanismo efectivo con el cual se pueda controlar y garantizar el cumplimiento de los derechos de las víctimas y sanción de los traficantes.

El juez Cançado Trindade en cuanto a la concepción evolutiva de los derechos humanos en su voto razonado en la opinión consultiva número dieciocho, sobre los Derechos de los Inmigrantes Indocumentados emitida por la CIDH, estableció lo siguiente:

El gran legado del pensamiento jurídico de la segunda mitad del siglo XX, mediante la emergencia y evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha sido, a mi juicio, el rescate del ser humano como sujeto del derecho tanto interno como internacional, dotado de capacidad jurídica internacional. Pero este avance viene acompañado de nuevas necesidades de protección, a requerir nuevas respuestas por parte del propio *corpus juris* de protección. Es el caso, en nuestros días, de las personas afectadas por los problemas planteados en el presente procedimiento consultivo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>101</sup>.

La Corte ya se ha pronunciado en cuanto al fenómeno de las migraciones de los indocumentados, refugiados y desplazados forzados y han entendido esta situación como un desafío del nuevo milenio, consecuencia de la globalización, que debe ser tratada desde el punto de vista de los derechos humanos<sup>102</sup>. Ahora le corresponde seguir orientándose a defender y proteger las necesidades que surgen en este mundo moderno y actuar en respuesta a la multiplicidad de formas de violación de género, basado en la violencia, ya que tanto la comunidad internacional y los Estados deben tener un mismo fin y ese debe ser proteger los derechos humanos, no sólo de las mujeres, sino de todas las personas.

En definitiva, el principio de “la evolución interpretativa” ha sido la mejor estrategia de la Corte para modificar su propia jurisprudencia y evolucionar a través de la adaptación de las normas que rigen su sistema a las nuevas situaciones que presentan estos tiempos, y que representan para la misma un constante desafío. Esto así, si continuamos con este criterio, realmente lograremos que paso a paso los Estados tomen en cuenta el valor preponderante para la comunidad internacional la protección de los derechos de las personas.

---

<sup>100</sup> Comisión Interamericana de Mujeres, CIM. Informe sobre la Implementación del “Programa Interamericano Sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género”, 10 octubre 2006. sección III. CIM/DOC.13 /06; Consejo Permanente de la OEA, Comisión General, *Proyecto de Resolución Combate al Delito de la Trata de Personas, Especialmente Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños*, aprobado por la Comisión en su sesión del 13 de mayo de 2004, CP/CG-1578/04 rev.3 corr.1; CIM. *Informe sobre el Combate Contra el Delito de la Trata de Personas, Especialmente Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños en las Américas*, realizado de conformidad con el Punto resolutorio 9 de la resolución AG/RES. 2019 (XXXIV-O/04), julio 2004 a marzo 2005, CP/CG-1611/05.

<sup>101</sup> Voto Concurrente Juez Cançado Trindade, *Opinión Consultiva OC-18/03*, sobre Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados párr. 10.

<sup>102</sup> *Ibid.* 29 y 35.